



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha: 24/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00228	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs ALEIDA SILVANA CABRERA NARVAEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	23/03/2023
5200141 89001 2018 00576	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CARMEN ELISA MESIAS	Auto requiere parte	23/03/2023
5200141 89001 2018 00620	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. E.S.P. vs ANA MYRIAMIVONE - GRANADOS ARTEAGA	Auto requiere parte	23/03/2023
5200141 89001 2018 00756	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ASOCIACION NIÑO JESUS DE PRAGA	Auto requiere parte	23/03/2023
5200141 89001 2019 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs MARCELA LILIANA - BASTIDAS SANTANDER	Auto aprueba remate	23/03/2023
5200141 89001 2019 00192	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	23/03/2023
5200141 89001 2019 00387	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ALCALDIA DE PASTO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	23/03/2023
5200141 89001 2022 00249	Ejecutivo Singular	ADELA GUACA MORALES vs MANUEL ANDRES CHICAIZA LOPEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	23/03/2023
5200141 89001 2022 00249	Ejecutivo Singular	ADELA GUACA MORALES vs MANUEL ANDRES CHICAIZA LOPEZ	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	23/03/2023
5200141 89001 2022 00287	Ejecutivo Singular	CRISTINA ELIZABETH CHARFUELAN VALLEJO vs FABIAN LEONEL - BOTINA SALDAÑA	Auto que fija fecha para audiencia	23/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2016-00228

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandado: Silvana Cabrera y Enna del Carmen Cabrera

Pasto (N.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 19 de febrero de 2019 se

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

designa curador *ad litem*, sin que hasta la fecha haya evidencia de la notificación por parte de la actora, y tampoco existe más actuaciones de ninguna naturaleza al interior del proceso.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 1 de agosto de 2016.

INFORMAR que, por el embargo de remanente inscrito las medidas cautelares siguen vigentes a órdenes del proceso 2019-00614 que cursa en este despacho.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
24 de marzo de 2023

Informe Secretarial.- Pasto, 22 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2018-00576
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Carmen Elisa Mesías Díaz

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2022).

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 12 de octubre de 2022 se procedió a realizar la designación de CURADOR AD LITEM de la señora Carmen Elisa Mesías Díaz, no obstante, se observa que hasta la fecha no se han realizado las diligencias del acto de notificación al curador designado abogado Johnny Alexander Masinsoy Anganoy.

Por ende, se le ordenara a la parte actora que cumpla lo anterior en el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación al curador Johnny Alexander Masinsoy Anganoy, a quien se puede ubicar en Carrera 25 No. 15- 62 del CENTRO COMERCIAL ZAGUAN DEL LAGO oficina 308 de la ciudad de Pasto, correo electrónico jhonnymasin@gmail.com celular 3157253095., so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme al 317 # 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 24 de marzo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 22 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00620

Demandante: Empopasto SA

Demandados: Ana Myriam Ivone Granados Arteaga y Luis Eduardo Cadena Bravo

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2022).

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 22 de septiembre de 2022 se procedió a realizar la designación de curador ad litem de los señores Ana Myriam Ivone Granados Arteaga y Luis Eduardo Cadena Bravo, no obstante, se observa que hasta la fecha no se han realizado las diligencias del acto de notificación al curador designado el abogado Manuel Salas Santacruz.

Por ende, se le ordenara a la parte actora que cumpla lo anterior en el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación al curador ad litemn Manuel Salas Santacruz, a quien se puede ubicar en la cra 22 No. 17-27 C.C Orient oficina 505 de la ciudad de Pasto, correo electrónico naipes31@gmail.com celular 3147229269, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme al 317 # 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 24 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 22 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2018-00756
Demandante: Empopasto SA
Demandada: Asociación Niño Jesús de Praga

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 22 de septiembre de 2022 se procedió a realizar la designación de curador ad litem de la Asociación Niño Jesús de Praga, no obstante, se observa que hasta la fecha no se han realizado las diligencias del acto de notificación al curador designado.

Por ende, se le ordenara a la parte actora que cumpla lo anterior en el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral primero del artículo 317 del C.G.P

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación al curador Diego Alberto Lucero Gómez, a quien se puede ubicar en el correo electrónico dlucero2745@gmail.com so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme al 317 # 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 24 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente de aprobar o improbar el remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00167

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandada: Marcela Liliana Bastidas Santander

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El día 22 de febrero de 2023 se llevó a efecto el remate de la propiedad que ostenta la demandada sobre un inmueble distinguido con M. I. 240-233203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con dirección apartamento 503 torre 7 que hace parte integrante del edificio Balcones de la Pradera Propiedad Horizontal, Ubicado en la calle 10 A No. 47-20 de la ciudad de Pasto, con cédula catastral No. 010404770331910, debidamente embargado y secuestrado en este proceso, en el cual fue rematado por la suma de \$93.300.000.00, valor que fue propuesto por la señora Gabriela Belalcazar Hidalgo, identificada con C.C. No. 1.233.193.185 a quien se le hizo la adjudicación correspondiente y cuyo valor se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho mediante los títulos no. 448010000724254 de fecha 22 de febrero de 2023 por valor de 53.300.000 y 448010000724543 de fecha 24 de febrero de 2023 por valor de \$ 40.000.000.

El rematante adjuntó el comprobante correspondiente al 5% del valor final del remate por valor de \$4.665.000, establecido por concepto de impuesto contenido en el art 12 de la ley 1743 de 2014.

En consecuencia, reunidas como se encuentran las formalidades prescritas por la ley procesal para hacer el remate del inmueble y que el rematante cumplió con lo de su cargo, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los art. 453, inc 1º y 455 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por suficiente el valor cancelado por concepto impuesto de remate de que trata el artículo 12º de la ley 1743 de 2014, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate del inmueble distinguido con M. I. 240-233203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con dirección apartamento 503 torre 7 que hace parte integrante del edificio Balcones de la Pradera Propiedad Horizontal, Ubicado en la calle 10 A No. 47-20 de la ciudad de Pasto, con cédula catastral No. 010404770331910, adjudicado a la señora Gabriela Belalcazar Hidalgo, identificada con c.c. No. 1.233.193.185

TERCERO: Decretar la cancelación del gravamen hipotecario a cargo de Banco Davivienda S.A. sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233203, apartamento 503 torre 7 que hace parte integrante del edificio Balcones de la Pradera Propiedad Horizontal, Ubicado en la calle 10 A No. 47-20. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y a la Notaria Tercera del Circulo de Pasto.

CUARTO: Decretar la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble objeto de ejecución por la señora Marcela Liliana Bastidas Santander. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y a la Notaria Tercera del Circulo de Pasto.

QUINTO. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro ordenado en este proceso mediante providencia del 23 de abril de 2019 y comunicada mediante oficio 0681 del 14 de mayo de 2019 sobre el inmueble identificado con M. I. 240-233203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con dirección apartamento 503 torre 7 que hace parte integrante del edificio Balcones de la Pradera Propiedad Horizontal, Ubicado en la calle 10 A No. 47-20 de la ciudad de Pasto, con cédula catastral No. 010404770331910. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto lo correspondiente.

SEXTO: A costa de la parte rematante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, expídanse copias de la diligencia de remate y de esta providencia para lo de su cargo.

SEPTIMO: Ordenar a la entidad secuestre J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. para que haga entrega material del inmueble antes identificado y rematado, a la señora Gabriela Belalcazar Hidalgo, identificada con c.c. No. 1.233.193.185; y que deberá rendir cuentas de su gestión. Para todo lo anterior se le concede el término de 3 días (Art. 456 CGP). Oficiese.

OCTAVO: ENTREGAR el producto del remate a la entidad ejecutante Banco Davivienda S.A Nit 860034313-7 hasta concurrencia de su crédito y las costas por la suma de cincuenta y cinco millones setecientos ochenta y ocho mil cinco pesos (\$ 55.788.005), suma de dinero que deberá ser entregada a su representante legal o a quien este designe y podrá ser consignada mediante transferencia bancaria o retiro en ventanilla del Banco Agrario.

NOVENO: RESERVESE del valor del remate la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000, oo) para el pago de impuestos y demás gastos debidamente probados. Si dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien la parte rematante no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordena entregar a la ejecutada del dinero reservado.

DECIMO: Cumplido lo anterior ENTREGAR EL REMANENTE a la parte demandada, no obstante, y toda vez que se encuentra embargado a favor del proceso 2022 00706 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, colóquese a disposición de ese proceso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00192

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Sociedad de Activos Especiales SAS

Pasto (N.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 1 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 1 de julio de 2021.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de marzo de 2023

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2019-00387
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandado: Alcaldía Municipal de Pasto

Pasto (N.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 30 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de agosto de 2019.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de marzo de 2023

Informe Secretarial. Pasto, 23 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede presentado por el demandado y la respuesta enviada por CASUR. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00249

Demandante: Adela Guaca Morales

Demandado: Manuel Andrés Chicaiza

Pasto (N.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el demandado solicita se tenga en cuenta lo referente a la inembargabilidad de su mesada pensional, anotando normatividad y jurisprudencia sobre el tema.

Revisado el expediente se observa que en auto de 10 de junio de 2022 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, la que fue comunicada mediante oficio 607 de 1 de julio de 2022, enviando por correo en la misma fecha.

La Profesional de Defensa de CASUR, dio contestación a la orden emanada por este Juzgado informando que en materias de embargo al demandado solo le es aplicable los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213 de 1990, 1091 de 1995 y 4433 de 2004, y trae colación jurisprudencia sobre el tema.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar no ha sido practicada, que no ha ocasionado ningún perjuicio al demandado, resulta procedente levantar la misma, toda vez que las mesadas que percibe el señor Manuel Andrés Chicaiza resultan inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

OFICIAR al tesorero y/o pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, informando que la medida cautelar decretada en auto de 10 de junio de 2022 ha sido levantada, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de marzo de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 23 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00249

Demandante: Adela Guaca Morales

Demandado: Manuel Andrés Chicaiza

Pasto (N.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la parte demandante no aportó las constancias de notificación enviadas al demandado.

No obstante lo anterior, del escrito de contestación presentado por el ejecutado se constata que tiene conocimiento de la demanda y del mandamiento ejecutivo, lo que de suyo hace que se lo tenga notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, la parte ejecutada no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual teniendo en cuenta que el acta de conciliación, título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., resulta procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Adela Guaca Morales y en contra de Manuel Andrés Chicaiza, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 24 de marzo de 2023

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00287

Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo

Demandado: Fabián Leonel Botina Saldaña

Pasto (N), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En cuanto a la tacha formulada por la apoderada de la parte demandante, será valorada en su oportunidad procesal y fallará de acuerdo con las circunstancias de caso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se adelantará de manera remota a través del enlace de conexión que remitirá secretaria.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Pruebas de la parte demandada:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Juan Diego Rojas, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

PRUEBA GRAFOLOGICA:

De conformidad con los artículos 12, 227 y 228 del C. G. del P., se decretará la prueba grafológica, a fin de que se establezca si en el diligenciamiento del título valor – letra de cambio, se utilizaron diferentes tintas de lapiceros, diferente letra, diferente época; y si el mismo fue firmado y aceptado por el señor Fabián Botina.

Para dicho efecto se remitirá el título valor el cual deberá ser aportado por la parte demandante en original en secretaría del despacho, el día miércoles 29 de marzo de 2023.

De igual forma se convocará a Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo y Fabián Leonel Botina Saldaña, a quienes se le citará a este juzgado el día doce (12) de abril de 2023 a las 14:30 horas, para la correspondiente toma de muestras escriturales.

Se procederá a oficiar al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Occidente a fin de que designe al funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen de acuerdo a lo solicitado.

Se otorgará el término de 15 días para que el perito rinda el dictamen contados a partir de la designación y advertir que si no rinde el dictamen en dicho término se le

impondrá multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV y se le informara a la entidad a cuya vigilancia esté sometido.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar, y para los demás asuntos relacionados con el proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 24 de marzo de 2023
Secretaria